

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL:

“Análisis del Proceso Penal N°2232-2011 Desde la Perspectiva del Principio de Presunción de Inocencia”

AUTOR:

Bach. Celestino Arias, Leopoldo Jorge

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

ASESOR:

Dr. Armas Zarate, Fernando
ID ORCID: 0000-0002-4390-438X
DNI N° 07973958

LIMA-PERÚ

2023

INFORME DE SIMILITUD N° 002-2023-UPCI

A : RUBEN EDGAR HERMOZA OCHANTE
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

De : MG. CUMPA LLONTOP, LUIS
Docente Operador del Programa Turnitin

Asunto : INFORME DE EVALUACIÓN DE SIMILITUD DE TRABAJO DE
SUFICIENCIA PROFESIONAL DE BACHILLER:
LEOPOLDO JORGE CELESTINO ARIAS
Fecha : 06/01/ 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

1. Mediante el uso del programa informático **Turnitin** (con las configuraciones de excluir citas, excluir bibliografía y excluir oraciones con cadenas menores a **10** palabras) se ha procedido a realizar el proceso correspondiente de similitud del **TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL** (hecha llegar por el responsable que revisa que cumpla con la estructura y lineamientos de la UPCI) titulada: **“ANÁLISIS DEL PROCESO PENAL N°2232-2011 DESDE LA PERSPECTIVA DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”**

2. Los resultados de la evaluación concluyen que el TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL en mención tiene un ÍNDICE DE SIMILITUD DE 11% (cumpliendo con el artículo 35 del Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional UPCI aprobado con Resolución N° 373-2019-UPCI-R de fecha 22/08/2019).

3. El bachiller en mención puede continuar su trámite ante la facultad, por lo que el resultado del análisis se adjunta para los efectos consiguientes.

Es cuanto hago de su conocimiento para los fines que se sirva determinar.

Atentamente,



MG. CUMPA LLONTOP, LUIS
Docente Operador del Programa Turnitin

Adjunto:

**Resultado de similitud*

DEDICATORIA

A mis amados padres Abel y Maura y a toda la familia por el apoyo brindado en mi formación jurídica.

AGRADECIMIENTO

Mi alto agradecimiento, para cada uno de mis maestros, de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática – UPCI, por todos los conocimientos brindados en mi formación profesional.

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **LEOPOLDO JORGE CELESTINO ARIAS**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 20563260, estudiante de la carrera profesional de Derecho, de la Universidad Peruana de Ciencias e Informáticas, en la Investigación de Suficiencia Profesional titulado: **“ANÁLISIS DEL PROCESO PENAL N°2232-2011 DESDE LA PERSPECTIVA DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”**, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones vigentes, en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Peruana de Ciencias e informáticas:

Dejar en claro que, la información vertida en esta investigación es verás y auténtica, recabada con minuciosidad y analizada, según los lineamientos establecidos por esta Casa de Estudios.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión, tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto, a lo dispuesto en las normas académicas, de la Universidad Peruana de Ciencias e Informáticas.



Firma

ÍNDICE

CARATULA	1
DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO	3
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	4
ÍNDICE.....	5
INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO I: PLANIFICACIÓN DEL TSP-TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL.....	7
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	9
CAPÍTULO III: DESARROLLO DE ACTIVIDADES PROGRAMADAS	15
CAPÍTULO IV: RESULTADOS OBTENIDOS	16
CONCLUSIONES.....	21
RECOMENDACIONES	22
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	24
ANEXOS.....	25
Anexo 1. Evidencia de similitud digital	25
Anexo 2. Autorización de publicación en repositorio	28
Anexo 3. Otras evidencias.....	29

INTRODUCCIÓN

Presentando el “TSP-TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL” que titula **“ANÁLISIS DEL PROCESO PENAL N° 2232-2011, DESDE LA PERSPECTIVA, DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”**.

La presente investigación pretende aportar a una eficaz asiduidad sobre el **“PRINCIPIO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”**, dentro de la etapa Procesal Penal, materia de investigación del presente trabajo.

Según lo establece el Principio de **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”**, consiste que: toda aquella persona denominada imputada, deberá o debería ser considerado **“INOCENTE”** y más aún tratado como se menciona, en toda circunstancia o momento, mientras aún no sea declarado por el órgano competente que emita una sentencia ejecutoriada. Más aún jamás se podrá obligar a la persona imputada a: declararse culpable, es decir hacer que en su manifestación se impute a sí mismo, adicionalmente su silencio, no se usará en su perjuicio.

Lamentablemente, en el Perú, no se entiende bien este principio, ya que en mucho de los casos a través de la difusión mediática e influencia de los medios de comunicación influyen y se presiona al juez penal, lo que implica que no se respete este principio, sino que el procesado este obligado a acreditar su inocencia, cuando se debe acreditar su responsabilidad penal.

CAPÍTULO I: PLANIFICACIÓN DEL TSP-TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL.

La presente investigación pretende aportar a una eficaz asiduidad del “*PRINCIPIO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*”, dentro de la etapa Procesal Penal, materia de investigación del presente trabajo, a través de una correcta aplicación de este principio en los órganos jurisdiccionales penales de nuestro país.

Esto lo podemos apreciar conforme lo encontramos señalado, en la Carta Magna de nuestro Perú, en el artículo 146.1, donde dentro de las demás garantías, encontramos en lo que refiere a los Magistrado Judiciales: refiriéndose a su independencia, porque ellos se someterán a la ley y Constitución. En este mismo contexto este principio atribuye que la Fiscalía de la Nación, en el artículo 159.2 de nuestra Carta Constituyente, velar-cuidar, por la autonomía – autodeterminación de cada uno de los órganos jurisdiccionales, asumiendo una correcta administración para los justiciables.

Hablar de independencia, es hablar sobre el impacto mediático que son expuestos, en este sentido una noticia criminal difunde los datos del criminal pero también es azotado al nombre de los magistrados, con ellos quiebra la independencia procurando su apartamiento de la causa.

El “IN DUBIO” y en este caso PRO REO, en del Derecho Penal, relata sobre la duda que se puede tener ante la culpabilidad del acusado, es decir las pruebas valoradas no alcanzan el valor necesario para acusarlo en tal sentido, “LA DUDA FAVORECE AL ACUSADO”

Este principio es de estricto cumplimiento por los jueces, este principio se basa en “la presunción de inocencia”, que debe tener todo inculpado.

Al conocer el derecho en su amplio estudio y en especial atención al tema de acusación, debemos tener presente que el Ministerio Público, es el responsable de demostrar: la

culpabilidad del acusado, con aquellos medios de prueba suficientes o graves de lo llevan para acusar.

Pese a que luego de presentar las pruebas por parte del Ministerio Público y finalizado la parte procesal del juicio, aun quedando dudas, esta duda debe favorecer al acusado, conllevando a una resolución absolutoria.

La aplicación del IN DUBIO se basa en: “el principio de legalidad y de retroactividad”, tenemos por entendido entonces que en el Derecho Penal, el juzgamiento de una personan se basa, en que esta haya cometido un acto punible, que se encuentra tipificado en una ley ya establecida.

Aplicar la pena que corresponde, también se basa en el tiempo que esta ley se generó, es decir, si posteriormente se crea la ley en la que se basa un delito, pues esta es debe aplicar después, del momento de su publicación, y solo se aplicara los más favorable al acusado.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

DIFERENCIA ENTRE:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA - PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO”.

Hablar sobre la disparidad que existe entre los dos postulados, es hablar sobre la “*regulación legal*” en ambos casos.

Interpretar el “*PRINCIPIO: IN DUBIO PRO REO*”, es decir hablar de unos de los principios que se da en el ámbito penal, entre tanto que en la “*presunción de inocencia*” es: “*un derecho fundamental*” (reconocida según la jurisprudencia internacional en la constitución española).

[Todos los ciudadanos en el mundo, tenemos el derecho de contar: con un juez ordinario propuesto por la ley las normas, a contar con una defensa de un abogado, a contar con un proceso con todas las garantías, a poder utilizar las pruebas necesarias requeridas en su defensa, a que su declaración no sea contra sí mismo, a reservarse la culpabilidad y a la “*presunción de la inocencia*”] (**Artículo 24.2 de la Constitución Española en el derecho comparado**).

Hablemos sobre: “*la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional*”.

Señalamos que la “*presunción de inocencia*”: es de tipo manifiesto (público), que salvaguarda al acusado, se basa en que no se puede proclamar a ninguna persona culpable, mientras no ha sido demostrado lo contrario.

El “*principio in dubio pro reo*”: es aplicable al culminar, acabar el proceso judicial, solo recae si existiese la duda de la culpa del acusado, porque las pruebas no alcanzaron alto valor probatorio.

Citamos diferentes resúmenes de opiniones de juristas en la historia como:

Molina 2011². Señala que: “*desde tiempo inmemoriales, las drogas han servido en campo medicinal, estas eran dadas según encontramos en los papiros antiguos donde se recetaban su consumo. Según la historia del consumo de opio, era de naturaleza médica como un fuerte analgésico. De acuerdo a la historia moderna, donde aparecen los narcóticos, (a tercios del siglo veinte), su tratamiento de esta fue distinta en especial en los Estados Unidos (1914- Ley Harrison), cuya finalidad era la prohibición de la trata o la concertación ilegal de la droga. Este tipo de situaciones desprende un análisis propio, por ende en la historia se suprimió esta ley americana, haciendo su disminución en su comercialización, pero con el tiempo estas drogas fueron aumentando, debido al incremento de consumidores, es por ellos que la guerra frontal contra el TID, no es más que hay una multiplicación significativa de consumidores americanos y lucha deber internacional*”. Este tipo de estudios como referencia lo encontramos en: ***la tesis de doctorado de derecho de la UIGV de Katerine Ordoñez Roldan página 10. Con respecto a Molina Pérez Teresa (2011)***

Cardinale (2018)³, nos da su punto vista: “Para Cardinale el incremento de las drogas y en especial atención con la heroína es lo Estado Unidos, se debe a la presencia de este producto en la guerra de Vietnam, que abarca los años 1962-1975, aun sabiendo que muchos de los consumistas militares norteamericanos creció la dependencia en un 15%, a esto añadimos que con referencia a la comercialización de las drogas esto conlleva a que las organizaciones criminales , estrían corrompiendo a los funcionarios del gobierno, además este tema de corrupción es a nivel mundial, como es el caso de Asia ante la lucha anticomunista. América Latina no podría pasar desapercibida ante estos hechos de TID, pues la escasez regional hace que América Latina se convierta en un productor en potencia para poder abastecer a mercados que se encuentran en conflicto. Uno de los productores encontramos en el país México, aunque la calidad del producto era de muy bajo nivel, por ese motivo el mercado mexicano fue decayendo no por poca o mucha producción de la droga sino que los países andinos estaban en

auge la producción de mejor calidad, dicha calidad hacían que el mercado de TID se convirtiera en mejor proveedor a nivel mundial considerando como primer consumidos los Estados Unidos Norteamericanos, todo este cambio de producción fue alrededor de los años 1970. Luego de ello Perú y Bolivia llegaron a tener una de las mejores plantaciones de coca, debido a que estos países son de siempre ancestral del coca, ya que el consumo de coca en hoja es parte de la vida andina de ambos países, añadimos que en ambos países la coca es legalmente admitida para la producción y uso ancestral, tenemos una estadística muy importante mencionar como es el caso de Bolivia, con respecto a la productividad de siembra y cosecha, tal es el caso que anteriormente se producía 6.800 toneladas de coca (en un tiempo de diez años) luego de un periodo de tiempo su producción de coca al año 1977 se incrementó a 16.817 toneladas, que equivale a 62.0 toneladas de cocaína (sulfato de cocaína)”. *Según referencia en la tesis de doctorado de derecho de la UIGV de Katerine Ordoñez Roldan pagina 10-11.*

Marco Teórico: Delito de TID (tráfico ilícito de drogas)

En otro contexto la opinión de la OMS (Organización Mundial de la Salud), entendemos que menciona en lo que refiere a estupefacientes es a:

“(…) las drogas ya sean de origen natural o la creación de drogas sintéticas, cuando una vez que el ser humano empieza con el consumo de este, pues nos lleva a un comportamiento, de alucinación, estimulaciones, depresiones, y otros tipos de comportamientos diferentes a lo normal, en tal sentido modifica el comportamiento haciéndose drogo dependiente y por ende mayor consumidor”.

Mediante la presente tenemos opiniones de diferentes abogados como es el caso:

Espinoza Manuel, “actualmente las drogas se han diversificado ya que han aumentado los diferentes consumidores, marihuana, leds, extasis, cocaína, heroína, lsd, etc”.

Opinión de Juan Ruda y Fabián Novak, entendemos: “el TID se ha convertido en un problema que implica hasta la seguridad de un país, muy aparte de la corrupción de funcionarios,

haciendo que estas organizaciones criminales dañen el desarrollo de los diferentes estados, ya que la zona cambia el desarrollo por el aporte al tráfico de drogas en exclusividad”. (*Según referencia en la tesis de doctorado de derecho de la UIGV de Katerine Ordoñez Roldan página 13*) (2019, págs. 14-15)”.

Y os diferentes puntos de vista de Espinoza, Salinas, Santos y Villegas analizamos: en lo que refiere a la historia del tráfico de drogas en el Perú:

“(…) tenemos el periodo donde ya se explicó el crecimiento de este ilícito en las zonas andinas, teniendo en el Perú, como principal puerto de embarque el Callao, (...) un sistema de crecimiento comercial en base a la comercialización de drogas, en los años 1980”.

En su análisis de los autores mencionados líneas arriba con respecto a la actividad en nuestro país:

“(…) para estos autores Perú es considerado en este rubro de productor y TID como uno de los principales abastecedores del mundo, ubicándose en el intermedio de Colombia (que ocupa el primer lugar) y de Bolivia productor grande pero menos que el Perú”.

Por su parte, el Dr. Peña Cabrera, señala que: “hablar de drogas, es hablar de una serie de delitos colaterales, como lavado de activo, como prostitución, entre otros”:

“(…) a raíz del crecimiento del TID en nuestro medio podremos apreciar que ya se han ido formando los diferentes carteles como comerciantes del TID, encargados del transporte de la droga como son cartel mexicano, cartel colombiano, entre otros”. *Según referencia en la tesis de doctorado de derecho de la UIGV de Katerine Ordoñez Roldan página 13.* (2018, pág. 8)”.

Repercusiones sociales:

Generadas por el TID (tráfico ilícito de drogas)

Anexamos comentarios de diferentes autores:

Espinoza, Salinas, Santos y Villegas: “indican que la vida comercial del país, vario mucho con la aparición sustancial del TID, donde en cada zona de tiempo la lucha contra las drogas ha

variado mucho tanto nacional como internacional, solo con una respuesta política criminal de lucha frontal contra las drogas se hicieron convenios internaciones de apoyo y conexión, esta política fue frontal y represiva, en el combate antidrogas, con el mejoramiento del Derecho Penal, con medidas articuladas tanto en salubridad, como en comercialización, hicieron posible un combate al menos más radical, luego de ello podemos apreciar que las drogas son considerada como un PROBLEMA SOCIAL”.

Adicionamos las opiniones de Novak y Namihás, según nuestro punto de vista:

“(…) tenemos por entendido el daño que produce el consumo de droga, tanto físico como mental, algunas de las drogas producen euforia, alegría en exceso, adicionando la excitación como es el caso de la cocaína; estos comportamientos son en un primer instante para luego convertirse en ansiedad y a tener un apego neutral o mejor conocido como droga dependencia, añadido a ello encontramos en algunas personas tener una depresión al final del consumo, todo este tipo de situaciones va acompañada con problemas cardio respiratorios, alteraciones cardiovasculares que conlleva a la muerte del individuo. En conclusiones las diferentes tipos de droga llevan a diferentes comportamientos del ser humano, más aun si estas son madres gestantes, el consumo de la droga es letal tanto para la madre como para el feto, lo mismo sucede en el consumo del LSD, pero a esto se añade deformaciones genéticas que conlleva a tener malformaciones físicas, pero en el caso de la Marihuana, se pierde el concepto de la realidad, esta contribuye al problema mental”.

Según Vassilaqui: “Hablar de estadística de consumo dependientes es hablar de más de doscientas mil personas solo en una zona de capital, es decir la población consumista de drogas aumenta piramidalmente”. *Según referencia en la tesis de doctorado de derecho de la UIGV de Katerine Ordoñez Roldan pagina 14-15.* (Vassilaqui, 2007).

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

En el derecho existe el adagio: “La inocencia se presume y el delito se demuestra”. Los organismos internacionales y la propia Constitución Política del Perú protegen el principio de la

inocencia en tanto no se demuestre la culpabilidad. La presunción como derivado de presumir, es la de sospechar, suponer, creer. La Inocencia como derivado de inocente, es ser honesto, honrado, bueno. Bajo estas cualidades y virtudes propias del ser humano, la *“presunción de la inocencia”* constituye el derecho trascendental y fundamental de la persona para gozar de sus bienes protegidos por la Constitución como: la vida, su identidad, su integridad, su moral, su libertad, su desarrollo y su bienestar, a la igualdad ante la ley, a sus creencias². Aunque la presunción de la inocencia es una paradoja, una incongruencia ante la práctica de la ley. “Primero te encierran después te dicen que eres inocente”.

Esta presunción de la inocencia se ha prestado para excesos del poder en las acciones policiales y judiciales, tal es el caso de CARLOS JESÚS CASTILLO VALDEZ, materia de nuestro análisis penal para optar el título de abogado. Tal como lo dicen los doctrinólogos en derecho penal, la justicia es ciega por ello dice: “Sospecho, supongo, creo que eres inocente, pero, igual te voy a poner en la Cárcel”, y pasado los años al encarcelado lo declaran inocente y le dan la libertad. Entonces de que presunción de inocencia hablamos, si al inocente se lo envía a convivir con los verdaderos delincuentes sentenciados. Dicen que *“La presunción de inocencia, debe versar sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba”*.

CAPÍTULO III: DESARROLLO DE ACTIVIDADES PROGRAMADAS

Es oportuno y adecuado poder advertir que la presente investigación de tesina se ha realizado cumpliendo de manera estricta todos los lineamientos y disposiciones emanadas de la “UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA”, en ese sentido informamos también que se ha respetado el orden cronológico y metódico. Indicando los siguientes aspectos:

En principio, mi investigación empleará el método científico aplicado a la ciencia jurídica, porque *“es un procedimiento para descubrir las condiciones en las que se presentan sucesos específicos, caracterizado generalmente por ser tentativo, verificable, de razonamiento riguroso y observación empírica”*. (Tamayo, 1998)

El diseño responde a una investigación no experimental porque *“no se realiza ninguna variación en forma intencional las variables, se aprecia que los fenómenos conforme son se dan en una realidad contextual”*, (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p. 149)

Indicamos que el tipo de investigación es: *“descriptivo-correlacional de corte transversal”* porque: *“busca especificar las características de las variables, con la finalidad de buscar la relación que existe entre ambos, en un corto tiempo de recolección de datos (Hernández, Fernández y Baptista, 2006: 85)”*. El enfoque de investigación es cualitativo.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS OBTENIDOS

Como se apreciara en síntesis, expondremos los resultados de la investigación ya que se han alcanzado tanto los niveles teóricos como prácticos:

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Etimología-Según la REA: *“Derecho de toda persona acusada de alguna infracción penal, a no sufrir una condena, salvo que la culpabilidad haya quedado establecida en una sentencia firme, tras un juicio justo. Responde a la idea de que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario. (Real Academia Española, 2019, s/p)”*.

En el caso del **“ANÁLISIS DEL PROCESO PENAL N°2232-2011 DESDE LA PERSPECTIVA DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”**, se inicia en la fecha, 29 de enero del 2011, la **Comisaria de la Victoria elabora el Atestado N°. 027-11-VII-DIRTEPOL-DIVTER-CENTRO-CLV-SEINCRI**, elaborado por delito Contra la Salud Pública-TID [Tráfico Ilícito de Drogas] (*hallazgo de PBC y marihuana, cuyo fin era la micro comercialización y/o consumo*). Concluyendo, **LUIS CARLOS HUAYTALLA CAMPOS (35), PAVEL ALEXANDER FLORES SEVILLA (46) Y MIGUEL ANGEL ARRIOLA MICHUE (30)**, resultan ser presuntos autores de: *“el Delito contra la Salud Pública-TID, en agravio del Estado Peruano”*; al haber sido intervenidos al momento en que se sustraían de la persecución policial y arrojar una bolsa conteniendo 10 bolsitas de marihuana, y encontrar en el interior del domicilio de **LUIS CARLOS HUAYTALLA CAMPOS (35)** y a un costado de haber sido intervenido **MIGUEL ANGEL ARRIOLA MICHUE (30)**, ochenta ketes de pbc y 5 bolsitas conteniendo marihuana, como se desprende del: *“parte policial y acta de hallazgo y recojo de droga, que obran en la presente investigación”*; hecho ocurrido el 18 enero 2011.

FORMALIZA DENUNCIA PENAL

El Señor Fiscal de la: *“Décima Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima de Turno Permanente de Lima”*, formaliza una denuncia penal en contra **LUIS CARLOS HUAYTALLA CAMPOS**

(35), PAVEL ALEXANDER FLORES SEVILLA (46) Y MIGUEL ANGEL ARRIOLA MICHUE (30), “POR LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA – TID (TRAFICO ILICITO DE DROGAS) – MICROCOMERCIALIZACION DE DROGAS, EN AGRAVIO DEL ESTADO”.

FUNDAMENTOS DE HECHO: Fluye de las investigaciones preliminares, en fecha 18 de enero del año dos mil once, siendo las 10:46 a.m. por información de línea 105 del LA **DIVEME** PNP se apersonaron hasta la novena cuadra de la avenida Las Américas en La Victoria, con la finalidad de prevenir acciones de prevención, para intervenir a sujetos que, se encontrarían comercializando drogas en plena vía pública, quienes al observar la presencia policial huyeron despavoridos , arrojando al piso una bolsa de plástico color negro conteniendo (10) bolsitas transparentes con marihuana, que dichos sujetos ingresaron al inmueble ubicado en la Av. Las Américas N° 950 Int. a-6, ubicado en su interior y en la 2da planta fue intervenido bajo una cama el denunciado **MIGUEL ANGEL ARRIOLA MICHUE (30)**, hallándose en el mismo lugar una bolsa de plástico azul con blanco con el logotipo de “miguelito” conteniendo (80) envoltorios tipo “kete” al parecer P.B.C. y (5) envoltorios de plástico (bolsitas) conteniendo hojas secas verdes al parecer marihuana; conforme consta en el acta hallazgo y recojo de fs 20, que las drogas tienen un peso neto de 3.7 gramo de P.B.C. para primera muestra y 5.0 gramos de marihuana para la segunda muestra, conforme el resultado de análisis químico preliminar que obra fs. 25, asimismo en los ambientes del primer piso fueron intervenidos **LUIS CARLOS HUAYTALLA CAMPOS (35)** encontrándose en dicho lugar una bolsa plástica transparente conteniendo (10) bolsas pequeñas de polietileno transparente con marihuana conforma consta en el acta de hallazgo y recojo y comisado de droga que obra a fs. 21, droga que tiene un peso neto de 22 gramos de marihuana conforme consta [*en el resultado preliminar de análisis químico de drogas*] en fs. 26, donde también fue intervenido el denunciado **PAVEL ALEXANDER FLORES SEVILLA (46)**, conduciéndolo a la referida comisaria para las investigaciones.

Que, a fs. 11, rinde su manifestación policial el denunciado **MIGUEL ANGEL ARRIOLA MICHUE** (30), niega habersele encontrado droga y que como hace 7 días salió del penal tuvo miedo y se escondió en la casa donde fue intervenido, que el denunciado **LUIS CARLOS HUAYTALLA CAMPOS** (35) señala a fs. 37 que al enterarse la policía entró a su casa fue a reclamar y un técnico Valladares y Porras le dijeron que sacarían una bolsa de la guantera para “cagarlos” y a fs. 42 el denunciado **PAVEL ALEXANDER FLORES SEVILLA**, niega que la droga que le fue comisada le pertenezca afirmando que los técnicos Valladares y Porras de la Policía les dijeron que sacarían una bolsa de la guantera para “cagarlos” versiones poco creíbles cuando se advierte del atestado policial que **LUIS CARLOS HUAYTALLA CAMPOS** (35) tiene antecedentes por T.I.D. y que el denunciado **MIGUEL ANGEL ARRIOLA MICHUE** (30) recién ha salido del penal y que **PAVEL ALEXANDER FLORES SEVILLA**, tiene antecedentes por otros delitos contra el patrimonio y libertad sexual, lo que denota extrema peligrosidad, haciendo de la venta de dichas drogas un modo de vivir para agenciarse y solventarse la misma, por ello se unen unos presupuestos como son: la procedencia en lo penal con las debidas garantías.

APERTURA DE INSTRUCCION

“El Juez Penal de Turno Permanente de Lima”, ordena la detención de los investigados y ordena que se les reciba en el día sus instructivas, se oficie para su internamiento en el establecimiento penal respectivo; recábese sus antecedentes penales y judiciales; asimismo **admítase** a trámite todas las diligencias solicitadas por el representante de la Fiscalía, las mismas que deberán ser programadas oportunamente por el juzgado correspondiente; y conforme lo establece el código adjetivo, artículo 94° del CPP (Código de Procedimientos Penales), “*trábase embargo preventivo*” (sobre la cantidad de bienes que sean necesarios y suficientes para poder cubrir posibles reparación civil que pudiera devenir), formándose cuaderno en cuerda separada; comunicándosele: la apertura de instrucción y el mandato de

comparecencias a la sala penal competente, con citación del representante de La Fiscalía, posterior a ello las partes apelan.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 46° Juzgado Penal de Lima, en la fecha del 27 de setiembre del 2012, FALLA 1) declarando SOBRESEIDA la instrucción seguida con Pavel Alexander Flores Sevilla, por el “*Delito Contra La Salud Pública- Tráfico Ilícito de Drogas- Micro comercialización, en agravio del Estado*”, ORDENÓ: el ARCHIVO DEFINITIVO de todos los realizado, disponiéndose la inmediata anulación de antecedentes, generados por la presente causa en cuanto a este encausado, 2) CONDENADO a Luis Carlos Huaytalla Campos como autor del delito “*Contra la Salud Pública- Tráfico Ilícito de Drogas- Micro Comercialización, en agravio del Estado*”; a TRES AÑOS de pena privativa de libertad EFECTIVA, la misma que computada desde el dieciocho de enero del dos mil once y vencerá el diecisiete de enero del año dos mil catorce, y CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA, en razón de tres nuevos soles diarios de su renta equivalente a Quinientos Nuevos soles. FIJÓ: en una suma de DOS MIL NUEVOS SOLES, el monto que por concepto de Reparación Civil deberá de abonar el sentenciado a favor del Estado en manera solidaria. Se reserva la presente causa contra el acusado Miguel Ángel Arriola Michue. DISPONE la inmediata libertad del instruido Pavel Alexander Flores Sevilla, siempre y cuando no exista un mandato en contrario emanado por autoridad que corresponde.

SENTENCIA DE : 2da. SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.

Con fecha 10-05-2012 mediante Resolución N° 703, la Sala falla: Revocar la sentencia venida en grado, en el extremo de la tipificación del delito que era de micro comercialización de drogas, y reformándola se tiene como tipificación correcta para el ilícito de posesión de dos tipos de drogas con fines de comercialización. **Confirmar** la sentencias venida en grado, que condenó a **LUIS CARLOS HUAYTALLA CAMPOS Y MIGUEL ANGEL ARRIOLA MICHUE**, como autores del delito “*contra la salud pública*”, TID-tráfico ilícito de drogas en

la modalidad de posesión, de dos tipos de drogas con fines de comercialización, en agravio del Estado Peruano, **REVOCARON** en cuanto a la condena que se impusiera ambos a Tres (3) años de pena privativa de liberta efectiva, que vencerá el 17 de enero del 2014 y **reformándola:** impusieron a los nombrados condenados, cinco (5) años de pena privativa de libertad efectiva, que computada desde el 18 de enero del 2011, vencerá el 17 de enero del 2016, asimismo. Al pago de 180 días multa, que a S/. 3,00 diarios hace un total de s/. 540,00 a favor del estado, se **confirman** las sentencias en lo demás que contiene, con lo que concluye el proceso.

CONCLUSIONES

- La mejor formación jurídica y ética de los operadores judiciales, respecto al “*Principio de Presunción de inocencia*”.
- Especializar a los operadores de justicia en materia de derecho penal, a fin de solucionar y emitir sentencia con arreglo a ley.

RECOMENDACIONES

1. Creando un análisis claro y preciso diremos: hablar de TID es hablar de una sociedad consumista de Drogas que acarrea un daño a la Salud, en tal sentido el TID afecta directamente al desarrollo de la sociedad, se debe tener permanentemente unos talleres que educan sobre la gravedad del consumo de drogas, ya sea en colegios a jóvenes que son lo más propensos a estar consumiendo droga debido a la poca información del tema, como a la sociedad en general ya sea tener una educación virtual o presencial del tema, es el momento de disminuir el incremento de este delito, ya que esta información indicara además de tema sanitario el tema legal y las consecuencias jurídicas que estas llevan en este delito.
2. Una recomendación para los operadores jurídicos, (jueces, fiscales, abogados, etc.) la continua capacitación en la doctrina, se trata de no dejar solo al magistrado ante la decisiones motivadas de los diferentes casos de drogas, porque una resolución debidamente motivada junto con los demás operadores políticos, pues tendremos menos carga procesal con respecto a las apelaciones o revisiones de los casos de TID. Recordamos que se trata de cuestionar la libertad de una persona, por un acto delictivo, en tal razón este delito debería ser debidamente sustentado. Porque la duda referente a la calidad de los medios probatorios pues nos conlleva al IN DUBIO (duda razonable a favor del procesado).
3. Hablar de exportación de drogas es hablar de un delito mucho mayor, para ello es importante señalar el trabajo de DEVIDA, (comisión para el desarrollo de una vida sin drogas), contribuyendo a mejor puertos de control a nivel nacional e internacional. Garantizar un debido estudio por parte de los abogados de defensa para que con ello se lleve a un mejor desenvolvimiento de la etapa procesal, garantizando la imposición coercitiva, sea de manera menos afectada o gravosa, llegando a conclusión que los

diferentes casos no implican una prisión preventiva tan grande. RECORDANDO QUE:
“LA LIBERTAD ES UNA REGLA Y LA DETENCIÓN ES LA EXCEPCIÓN”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1.- Brau, Jean-Louis, (1970). Historia de las drogas, Editorial Bruguera. Barcelona – España.
2. Molina Pérez Teresa (2011) Breves notas sobre la evolución histórica de los estupefacientes en la legislación española. Anuario Jurídico y Económico Escurialense, XLIV. 303-316.
3. Cardinale María Eugenia (2018). El narcotráfico en la historia de las relaciones internacionales contemporáneas. Grupo de Estudios de Relaciones Internacionales (GERI) – UAM. Revista Relaciones Internacionales N° 37.
4. Bardales Sevillano, J. (2018). Tráfico Ilícito de Drogas. Tráfico Ilícito de Drogas. Chimbote, Perú: Universidad San Pedro.
5. Cabrera Freyre, A. P. (2018). Tráfico ilícito de drogas y delitos conexos. Lima: Ideas Solución Editorial.
6. Espinoza Hilario, M., Salinas Egoavil, A., Santos Sánchez, M., & Villegas Porras, A. (20 de 12 de 2018). Breve análisis del delito de tráfico de drogas en la legislación peruana. Obtenido de Breve análisis del delito de tráfico de drogas en la legislación peruana: <file:///C:/Users/Grecia%20Gutarra/Downloads/707-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2689-2-10-20200604.pdf>
7. Espinoza, M. (1998). Delito de Narcotráfico. Lima: Rhodas.
8. Gascón, M (2019). Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos. En: Vázquez, C (Coord), Hechos y Razonamiento Probatorio (pp.67- 80), Puno: Zela.

ANEXOS**Anexo 1. Evidencia de similitud digital**

**“ANÁLISIS DEL PROCESO PENAL
N°2232-2011 DESDE LA
PERSPECTIVA DEL PRINCIPIO DE
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”**

por Leopoldo Jorge Celestino Arias

Fecha de entrega: 05-ene-2023 10:32a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1988868972

Nombre del archivo: BACH._LEOPOLDO_JORGE_CELESTINO_ARIAS_2_FECHA_26_-_12_-_2022.docx (5.26M)

Total de palabras: 5005

Total de caracteres: 26699

“ANÁLISIS DEL PROCESO PENAL N°2232-2011 DESDE LA PERSPECTIVA DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	5 %
2	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	2 %
3	qdoc.tips Fuente de Internet	1 %
4	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	1 %
5	idoc.pub Fuente de Internet	1 %
6	intra.uigv.edu.pe Fuente de Internet	1 %
7	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
8	vlex.es Fuente de Internet	<1 %


9	hj.tribunalconstitucional.es Fuente de Internet	<1 %
10	moam.info Fuente de Internet	<1 %
11	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
12	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %

Excluir citas Activo

Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 10 words

Anexo 2. Autorización de publicación en repositorio



UPCI
CAMINO AL ÉXITO
UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: Celestino Arias, Leopoldo Jorge
 DNI: 20563260 Correo electrónico: leojorge06@hotmail.com
 Domicilio: Urb. Quilla N2E Lot 16 - Callao
 Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 995847706

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: Derecho y Ciencias Políticas
 Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis ()
 Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
«ANÁLISIS DEL PROCESO PENAL N° 2232 - 2011
DESDE LA PERSPECTIVA DEL PRINCIPIO DE
PREESUNCIÓN DE INOCENCIA»

3.- OBTENER:

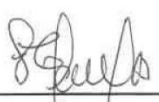
Bachiller () Título (X) Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA


Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):
 () Sí, autorizo el depósito y publicación total.
 (X) No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 01 días del mes de Febrero de 2023.



 Firma




Anexo 3. Otras evidencias

COPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CUADRAGÉSIMO SEXTO JUZGADO PENAL DE LIMA

EXPEDIENTE: 02232-2011-0-1801-JR-PE-00
 SECRETARÍA: ANTONIA GUILLEN ARI
 ACUSADO: MIGUEL ÁNGEL ARRIOLA MICHUE Y OTROS
 AGRAVIADO: EL ESTADO



SENTENCIA

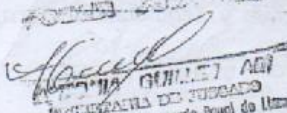
Qes. 1ª
 ///Lima, veintisiete de setiembre
 Del año dos mil once.-

VISTOS: El proceso penal seguido contra Luis Carlos HUAYTALLA CAMPOS, Miguel Ángel ARRIOLA MICHUE y Pavel Alexander FLORES SEVILLA cuyas demás generales de ley corren en autos, por el delito Contra La Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - Micro comercialización, en agravio del Estado. -----

RESULTA DE AUTOS: Que, en mérito al Atestado Policial que corre a fojas 02 y siguientes; el representante del Ministerio Público formalizó Denuncia Penal a fojas 55/58, por lo que se abrió instrucción mediante auto de fojas 76/74, y tramitada la causa conforme a las normas para el proceso penal Sumario, por lo que los autos fueron remitidos al Ministerio Público, quien formuló acusación fiscal como aparece del dictamen de fojas 249/251, por lo que puesto a disposición de las partes para que formulen alegatos estos se han producido como es de verse a fojas 288/290, y del 292/295; por lo que ha llegado la etapa procesal de dictar sentencia; Y **CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO: Que el Derecho Penal tiene como misión especial la protección de bienes jurídicos, esto es, de aquellos bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedad que son, por tanto merecedores de protección a través del poder coactivo del Estado representante por la pena pública, de ahí que el derecho no crea los bienes jurídicos, sino que los identifica, pondera su importancia y actúa sobre ellos, tutelándolos, en ello consiste el principio de lesividad, y siendo que el Derecho Penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz, ese propósito se logra a través del proceso penal donde el juzgador determinará la aplicación o no de la sanción correspondiente, bajo el principio de que la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba. -----

SEGUNDO: Que, se imputa a los acusados Luis Carlos Huaytalla Campos, Miguel Ángel Arriola Michue y al instruido Pavel Alexander Flores Sevilla, que el día 18 de enero último, siendo las 10:46 horas por información de la Línea 105 de la DIVEME-PNP se apersonaron hasta la cuadra nueve de la avenida Las Américas - La Victoria, con la finalidad de


 ANTONIA GUILLEN ARI
 SECRETARÍA DE JUZGADO
 PENAL DE LIMA

CUADRAGÉSIMO SEXTO JUZGADO PENAL DE LIMA

intervenir a sujetos que se encontrarían comercializando drogas en plena vía pública, quienes al observar la presencia policial huyeron despavoridos, arrojando al piso una bolsa plástico color negro conteniendo 10 bolsitas transparentes con Marihuana, que estos encausados ingresaron al inmueble ubicado en la avenida Las Américas N° 950 Interior A - 06, ubicado en su interior siendo que en la primera planta fue intervenido el acusado *Luis Huaytalla Campos* y en la segunda Planta fue intervenido bajo una cama el acusado *Miguel Ángel Arriola Michue*, hallándose en el mismo lugar una bolsa de plástico azul con blanco con el logotipo de "Miguelito" conteniendo 80 envoltorios tipo "Kete" al parecer PBC y cinco envoltorios de plástico (bolsitas) conteniendo hojas secas verdes al parecer marihuana; conforme consta en el Acta de Hallazgo y Recojo de fojas 20, donde también fue intervenido el encausado *Pavel Alexander Flores Sevilla*.-----

TERCERO: A fojas 117/122, obra la declaración instructiva del acusado Luis Carlos Huaytalla Campos indicando que conoce a su instruido Pavel Flores ya que es su amigo y que al acusado Arriola Michue lo conoce porque lo vio el día de la intervención; asimismo señala que ese día se encontraba en su trabajo que queda a una cuadra de su casa (inmueble que fue intervenido) y que sus vecinos le pasaron la voz que la policía estaba ingresando a su casa y al constituirse los efectivos no le dejaron entrar, poniéndose a discutir con ellos luego del cual logró ingresar a la fuerza a su casa encontrando a su coacusado Arriola Campos enmarrocado boca abajo y también estaban bajando del segundo piso al instruido Pavel Flores enmarrocado y como éste les seguía reclamando a la policía, ellos, según refiere, se tiraron en su encima y empezaron a golpearle y en el trayecto a la comisaría le dijeron que le iban a sembrar droga y que sacaron una bolsa negra de la guantera del patrullero; asimismo indica que no firmó el acta de fojas 21 ya que la policía no le dejaba leer y no estaba el señor Fiscal ni su abogado defensor. Que el instruido Pavel Alexander Flores Sevilla en su declaración instructiva de fojas 123/128, también indica que es inocente del cargo que se le imputa indicando que el día de su intervención se produjo en circunstancias que se había dirigido a la casa del acusado Huaytalla Campos ya que le iba a ayudar a realizar unos trámites a la persona de Julia Gomes Castillo (de quien dice es madre del acusado Luis Carlos) quien le dijo que su esposo se iba a jubilar, es así que al dirigirse al segundo piso del inmueble llegó la policía y un técnico le toma del brazo y lo tumba al piso, para luego de esposarlo llevarlo al patrullero, viendo en ese momento al acusado Arriola Michue y seguidamente trajeron al acusado Huaytalla Campos. Agrega

CUADRAGÉSIMO SEXTO JUZGADO PENAL DE LIMA

QUINTO: Que de la transcripción de la ocurrencia policial de fojas 03 se colige que los acusados fueron intervenidos cuando pretendían sustraerse de la persecución policial, siendo que en esas circunstancias arrojaron una bolsa con marihuana y al encontrar en el interior del domicilio de Huaytalla Campos y a un costado del acusado Arriola Michue la droga consignada en autos. A fojas 20, obra el Acta de Hallazgo y Regojo de Droga en la que se consigna que al acusado Arriola Michue se le encontró oculto debajo de una cama del inmueble intervenido lugar donde además se halló una bolsa en cuyo interior se encontró 05 bolsas conteniendo al parecer marihuana, y 80 envoltorios de papel revista (ketes) y en su interior una sustancia blanquecina pulverizada al parecer pbc. A fojas 21, obra el Acta de Hallazgo, Recojo y Comiso de Droga consignándose que al frente del inmueble signado con el N° 950, de la avenida Las Americas, distrito de La Victoria, se halló una bolsa plástica transparente conteniendo 10 bolsas pequeñas de marihuana; dejándose acotado que ambas actas han sido ratificadas en su contenido por el miembro policial suscribiente. A fojas 27, obra el dictamen pericial Química Forense (Toxicológico -Dosaje Etilico-Sarro Ungueal), en la que arroja como resultado negativo en el examen de consumo de drogas u sarro ungueal respecto a los tres instruidos. A fojas 163, obra el dictamen pericial de Química Droga N° 489/11, detallándose que los 80 envoltorios hechos de papel revista contenían un peso neto de **3.7 g. de pasta básica de cocaína**; y las 05 bolsitas de plástico transparente contenían un total de **5.0 g. de marihuana**. A fojas 164, obra el dictamen pericial de Química Droga N° 514/11, detallándose que las 10 bolsitas de plástico contenían un peso neto de **22.0 g. de marihuana**.

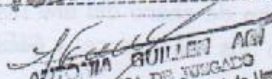
SEXTO: Que, respecto al acusado Huaytalla Campos la suscrita advierte que si bien durante la presente instrucción ha negado el delito imputado señalando que no se dedica a la venta de drogas, resulta entonces inverosímil que se haya encontrado droga en la casa de este acusado Huaytalla Campos, quien niega conocer a su coacusado Arriola Michue; más aun si del reporte de seguimientos de procesos penales se tiene que tanto el acusado Arriola Michue como el acusado Huaytalla Campos, en el año dos mil dos, han sido instruidos junto con otros en un mismo proceso ante el Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima; además de ello se desprende del certificado de antecedentes penales de fojas 183 que este acusado ha sido condenado anteriormente por delito contra el patrimonio y por delito de la misma naturaleza que la que motivó la presente investigación judicial - contra la Salud Pública, de lo que se evidencia la inclinación delictiva de este justiciable, también es

CUADRAGÉSIMO SEXTO JUZGADO PENAL DE LIMA



necesario precisar que éste acusado no ha presentado documento alguno que acredite que se dedique a una actividad laboral lícita; lo que aunado a la forma y circunstancias de cómo fue intervenido; crea en la suscrita la convicción de que se haya estado dedicando a la micro comercialización de drogas; por lo que para la suscrita los argumentos vertidos por este inculcado carece de asidero jurídico para ser valoradas como pruebas de descargo y eximente de responsabilidad penal; encontrándose acreditado la comisión del hecho y la responsabilidad penal del mismo, concurriendo los elementos objetivos y subjetivos configurativos del tipo penal a que se contrae el artículo doscientos noventa y seis concordante con el inciso uno del primer párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código Penal vigente, respecto al acusados Luis Carlos Huaytalla Campos al haberse estado dedicando a la micro comercialización de drogas. -----

SÉTIMO: Que, respecto al encausado Pavel Alexander Flores Sevilla la suscrita advierte que si bien este instruido ha sido intervenido en la casa del acusado Huaytalla Campos, por que la señora Julia Gómez Castilla lo había llamado por teléfono un día antes para que lo apoye en los trámites de jubilación de de su esposo (versión que este encausado ha mantenido firme durante toda la instrucción) y que ha sido corroborado por el acusado Huaytalla Campos, quien afirmó que en efecto este Pavel Flores había acudido a su casa para ver unos trámites de su mamá que se encuentra enferma; siendo ello así se tiene que de la revisión de los actuados se advierte que contra este inculcado no existen elementos suficientes de prueba que acrediten su responsabilidad penal en los hechos materia de instrucción, mas aun si este encausado no registra antecedentes penales ni judiciales (anteriores a la presente causa) tal como se corrobora de los certificados de fojas 182 y 188, y cuenta con trabajo conocido como se colige de la copia del documento de fojas 134; por lo que estando a todo lo acotado y teniendo en cuenta además que el Ministerio Público en su condición de titular de la acción penal y órgano persecutor del delito mediante dictamen de fojas 249/251, ha peticionado el archivo de este proceso respecto a este instruido, al no existir los elementos probatorios que sustenten el cargo inicialmente imputado, es de determinarse que no se encuentra comprobado la existencia del delito de microcomercialización de drogas, tampoco la responsabilidad penal respecto al encausado Flores Sevilla, correspondiendo dictarse el archivo del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales respecto al mismo. -----


 ANTONIA BOULLET AG
 SECRETARIA DE JUZGADO
 Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima
 MINISTERIO DE JUSTICIA DE LIMA

CUADRAGÉSIMO SEXTO JUZGADO PENAL DE LIMA

OCTAVO: Que, para efectos de la aplicación de la pena, ha de tenerse en cuenta el Principio de Proporcionalidad previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción éste acorde no solo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la naturaleza del real accionar del acusado por otro lado se toma en cuenta el grado de educación del mismo, situación económica y medio social, los móviles y fines, sus condiciones personales: que el acusado **Huaytalla Campos** ya ha sido pasible de dos condenas, uno de los cuales ha sido por delito de tráfico ilícito de drogas, por lo que atendiendo a la actitud reincidente de este acusado; la Juzgadora considera que el reproche penal a imponer al mismo debe ser ejemplificadora y disuasiva, por lo que es menester graduarle la pena de manera proporcional, pero con el carácter de efectiva.

NOVENO: Que para los efectos de fijar el monto de la reparación civil se tiene en consideración el artículo noventa y tres del Código Penal, por el cual se establece que dicha institución comprende la restitución del bien o en su defecto el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios sufridos, siendo que este Juzgado considera que deberá fijarse en un monto menor a lo solicitado por el Ministerio Público, debiendo en cuanto a la multa fijarse ser esta acorde con el haber que perciben el acusado según lo declarado en sus generales de ley. -----

Por estas consideraciones expuestas y en aplicación además de lo dispuesto por los artículos diez, veintiocho, veintinueve, cuarenticinco, cuarentiseis, noventidos, noventitres, así como los artículos doscientos ochentitres y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la Ley Faculta, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la señora Juez del Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima; **FALLA:** 1) declarando **SOBRESEIDA** la instrucción seguida contra **Pavel Alexander FLORES SEVILLA** cuyas demás generales de ley corren en autos, por el delito Contra La Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - Micro comercialización, en agravio del Estado. **ORDENO:** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados, disponiéndose la anulación de los antecedentes generados por la presente causa en cuanto a este encausado. 2) **CONDENANDO** a **Luis Carlos HUAYTALLA CAMPOS**, cuyas demás generales de ley corren en autos, como autor del delito Contra La Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - Micro comercialización, en agravio del Estado; a **TRES AÑOS** de pena privativa de la libertad **EFFECTIVA**, la misma que computada desde el dieciocho de enero del año dos mil once, vencerá el diecisiete de enero del año dos mil catorce; y **CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA**, en razón

CUADRAGÉSIMO SEXTO JUZGADO PENAL DE LIMA



de tres nuevos soles diarios de su renta equivalente a **Quinientos Nuevos Soles. FIJO:** en la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor del Estado en manera solidaria. Se reserva la presente causa contra el acusado Miguel Ángel Arriola Michue. **DISPONGO** la inmediata libertad del instruido Pavel Alexander Flores Sevilla siempre y cuando no haya mandato contrario emanado por autoridad competente, **oficiándose** al INPE para tal efecto. **MANDO** que la presente sentencia sea leída en acto público y consentida y/o ejecutoria que sea la presente se inscriba los boletines y testimonios de condena correspondientes.


PODER JUDICIAL

Dra. Teresa Solís De la Cruz
Juzg. 46º Juzgado Penal Reos en Causa
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Antonia Guzmán
SECRETARÍA DE JUZGADO
Tribunal Superior de Justicia de Lima
Juzgado Penal de Lima

**SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN
CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.**

392 / trescientos noventa y dos



**Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en
Cárcel**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segunda Sala Penal con Reos
en Cárcel de Lima
AREA DE RELATORIA
Fecha: 18/05/12
RECIBIDO
Hora: 2:37 Firma: SR

SS. CHUNGA PURIZACA.
RODRÍGUEZ VEGA.
RODRÍGUEZ ALARCÓN.

Exp. N° 255-2011-000000000000 (2232-2011-0-1801)

Resolución N° 703

RECIBIDO P.S.
MESA DE PARTES
FIN/VA

2012 MAY 18 PM 3:37


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA PENAL PARA
PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL

Lima, diez de mayo del dos mil doce.-

VISTOS; con la constancia de Relatoría de fojas 391; interviniendo como Juez Superior ponente la señora Doctora Mariela Yolanda Rodríguez Vega; estando a lo preceptuado por el artículo 138° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- ANTECEDENTES. Son materia de pronunciamiento las apelaciones interpuestas por María Cabello Arce, Fiscal de la 46° Fiscalía Provincial Penal de Lima y del condenado MIGUEL ÁNGEL ARRIOLA MICHUE, respecto de las sentencias de fecha 27 de noviembre del 2011, de fojas 303 a 306 y, 28 de setiembre del 2011, de fojas 312 a 314, en la causa seguida contra LUIS CARLOS HJAYTALLA CAMPOS y MIGUEL ÁNGEL ARRIOLA MICHUE, por Delito Contra La Salud Pública, Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de MICROCOMERCIALIZACIÓN, en agravio del Estado Peruano, habiéndose impuesto a ambos TRES (3) AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, que vencerá el 17 de enero del 2014; además lo condenó al pago de CIENTO OCHENTA (180) DÍAS MULTA, a razón de S/. 3,00 diarios de su renta, equivalente a S/. 500,00 y fijó la REPARACIÓN CIVIL en DOS MIL NUEVOS SOLES, a pagarse de manera solidaria, a favor del Estado.


 CARMEN ROSA QUIROZ GARCÍA
SECRETARIA (a)



II

SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN. La señora Fiscal ha formulado apelación en cuanto al extremo de las penas que les ha sido impuesta a los condenados. Indicó, que cuando emitió su dictamen acusatorio, solicitó la imposición de seis (6) años de pena privativa de libertad, no favoreciéndoles la confesión sincera para rebajárseles a pena mínima, más aun si cuentan con antecedentes penales, siendo que en el caso de HUAYTALLA CAMPOS, una de sus condenas es por el mismo delito y, en el caso del condenado ARRIOLA MICHUE, tiene 4 condenas anteriores; por tanto, la pena no puede ser mínima al no existir circunstancias atenuantes.

Por su parte, la defensa del condenado ARRIOLA MICHUE fundamentó su recurso de apelación en base a lo siguiente:

- A. Que las condenas que registra son diferentes al que es materia de autos: Uno fue por violación sexual y 2 por robo agravado.
- B. Que su cosentenciado LUIS CARLOS HUAYTALLA CAMPOS e inculpado PAVEL ALEXANDER FLORES SEVILLA, no lo han sindicado como persona que se dedica a la venta de drogas, no existiendo elementos probatorios que acrediten su responsabilidad penal.
- C. Que el Acta de Incautación se elaboró sin la presencia del representante del Ministerio Público.

TERCERO.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA VENIDA EN GRADO. Que, en el caso del condenado HUAYTALLA CAMPOS, en lo que respecta al quantum de la condena impuesta, la juez a quo ha referido para su imposición, que esta persona es **reincidente** por tener inscritas dos condenas, siendo una de ellas por tráfico ilícito de drogas y por ello debe ser proporcional y efectiva.

En el caso del condenado ARRIOLA MICHUE, la Juez Penal sustentó su condena y el quantum de la misma, en base a que éste fue detenido en el interior de la vivienda de su cosentenciado HUAYTALLA CAMPOS; que ambos fueron instruidos en un mismo proceso en el año



2002, ante el 24° Juzgado Penal de Lima, registrando además 4 condenas: Por delito contra el patrimonio y uno por violación de menor de edad, considerando una inclinación delictiva en su persona, siendo **reincidente**.

CUARTO. - Como hemos visto, la señora Fiscal Provincial en su recurso de apelación ha mostrado su disconformidad en cuanto al quantum de la pena impuesta a los condenados, considerando que debe ser tal y como se propuso en su acusación: 6 años de pena privativa de libertad, por tener ambos condenados la condición de reincidentes. Al respecto y en cuanto al condenado LUIS CARLOS HUAYTALLA CAMPOS se refiere, tenemos que conforme se aprecia del certificado de antecedentes penales de folios 185, tiene registradas 2 condenas: la primera de fecha 23 de diciembre del 2003, por delito de microcomercialización de drogas, cuya pena es de 4 años de pena privativa de libertad efectiva, que venció el 18 de julio del 2007; la segunda, de fecha 2 de marzo del 2006, por delito de hurto agravado, cuya pena es de 4 años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente, que venció el 1 de marzo del 2010. Ahora bien, el Acuerdo Plenario número 1 - 2008 / CJ - 15, del IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial, de fecha 18 de julio del 2008, estableció en el fundamento jurídico 12 los requisitos para la calificación de la reincidencia, preceptuando en el número 1, que la sentencia condenatoria ejecutoriada debe ser privativa de libertad de carácter efectiva; siendo así, tenemos que sólo la primera condena tiene el carácter de tal, esto es, el de microcomercialización de drogas y, por tanto, es de considerarse únicamente a ésta; sin embargo, precisa el propio acuerdo plenario, que procesalmente deben tomarse en consideración 2 requisitos; el primero de ellos, tener, entre otros, el boletín de condenas para la calificación de la reincidencia, siendo el segundo, que "por imperio del principio acusatorio, ha de ser solicitada por el Fiscal en la acusación... no puede establecerse de oficio, sin el debate procesal respectivo, pues ello importaría, además, un fallo sorpresivo que vulneraría el principio de contradicción"; en consecuencia, teniendo a la vista

CARMELO SAQUINZA GARCIA
FISCAL



IV

el dictamen Fiscal acusatorio de folios 249 a 251, no se aprecia en ninguna de sus partes que la representante del Ministerio Público haya solicitado la aplicación de la reincidencia al momento de proponer la pena en el caso del condenado HUAYTALLA; por ello esta parte no hizo mención al tema en sus escritos presentados con posterioridad al dictamen acusatorio, como es de verse a fojas 257 y siguientes y 267 y siguientes, aplicándolo indebidamente la juez a que al momento de sentenciar como una circunstancia agravante, cuando no ha sido materia de contradictorio por parte de este condenado; por tanto, en el caso de HUAYTALLA CAMPOS, esta regla no puede aplicarse para la imposición de la condena.

QUINTO.- En cuanto al condenado MIGUEL ÁNGEL ARRIOLA MICHUE, la situación es la misma, por cuanto el tema de la reincidencia aplicado como una circunstancia agravante para la imposición de la pena, tampoco fue postulado por la Fiscal Provincial al momento de formular su acusación escrita y debido a ello es que esta parte no hizo mención del asunto en su alegato de fojas 292 y siguientes, no habiendo sido objeto de contradictorio; por ende, en el caso de este condenado, el instituto de la reincidencia no puede ser aplicado en atención, como se ha visto en el considerando anterior, de lo ordenado en el Acuerdo Plenario número 1 - 2008 / CJ - 116, del IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial, de fecha 18 de julio del 2008, que tiene el carácter de vinculante.

SEXTO.- No obstante, la imposición de la pena debe ser proporcional con la magnitud de lo acontecido, tal como lo preceptúa el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que reza que la pena debe ser proporcional a la gravedad del injusto penal. La determinación de la pena debe ser acorde a las especificaciones normativas acogidas por la ley y a criterios de percepción valorativas propios del juez. La aplicación de la pena tiene un fin disuasivo frente a futuros infractores de la norma penal, la cual debe estar dirigida a lograr la rehabilitación, reeducación y futura reinserción del individuo en la sociedad:

ello, en concordancia con el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política, resultando necesario considerar en el presente caso, lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 45° del código punitivo, que se refiere a la cultura y costumbres de los condenados, que en el momento de los hechos materia de autos, eran personas de 30 y 35 años de edad; ARRIOLA MICHUE es analfabeto, mientras que HUAYTALLA CAMPOS tiene segundo año de instrucción secundaria; el primero no ha acreditado tener una ocupación lícita, mientras que el segundo de ellos intenta hacerlo con la constancia de trabajo de fojas 272 y contrato de trabajo de fojas 173 - 174, pero además de no sustentarlo con las respectivas boletas de remuneraciones, dicho contrato no ha sido firmado por el condenado HUAYTALLA, todo lo cual le resta credibilidad a dichas instrumentales; por otra parte, es de tener en cuenta el interés del Estado en su lucha por acabar con este flagelo que tanto daño hace al ser humano y constituye también un gasto cuantioso para el presupuesto nacional, con la finalidad de erradicar definitivamente este problema, en cumplimiento a lo consagrado por la Carta Fundamental del Estado en su artículo 8°. También debe atenderse a lo que prevé el artículo 46° del código punitivo; esto es, la naturaleza de la acción, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, el deber primero de toda persona de no dañar a los demás, la extensión del daño causado al Estado y el peligro que constituye para las personas; las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión, teniéndose en cuenta la verificación de circunstancias periféricas que concurren y agravan el caso instruido, por lo que está justificada la imposición de una pena privativa de libertad con carácter de drástica, ya que se debe valorar el grado de lesividad que originan comportamientos delictivos como el que se le atribuye a los condenados. En el caso de autos, debe tomarse en cuenta que ambos no se han conducido con la verdad, ya que en realidad si se conocen, por haber estado involucrados juntamente en el proceso penal número 56638 - 2002, tramitado en el 24° Juzgado Penal de Lima; asimismo, han obrado sin valorar la salud de las personas y sólo buscando beneficiarse económicamente de manera ilegítima, todo lo cual no ha tenido en cuenta el juez a que al momento de

CARRERA ROSA QUIROZ GARCIA
SECRETARIA (a)

VI

graduar la pena, por lo que ésta deberá ser elevada prudencialmente por la tendencia de ambos de cometer delitos que conforme a nuestra normatividad son particularmente graves, porque entre ellos está el tráfico ilícito de drogas y el hurto agravado, en el caso de HUAYTALLA CAMPOS y, de hurto agravado en 2 ocasiones y violación de menor de edad y robo agravado, en el caso de ARRIOLA MICHUE, siendo éste último quien ha dejado conocer su conducta desafiante y amenazante durante la diligencia de lectura de sentencia ante la juez a quo, conforme se aprecia del acta de fojas 316 y en presencia inclusive de su Defensor; todo lo cual muestra su irrespeto por la autoridad y por las normas que rigen en la sociedad para la buena convivencia entre las personas.

SÉTIMO.- Que, de la revisión de autos se ha llegado a determinar, que si bien es cierto el Acta de Hallazgo y Recojo de Droga de folios 20, (no suscrita por ARRIOLA MICHUE), se elaboró sin la participación del representante del Ministerio Público, también es cierto que no puede restársele credibilidad y no tomársela como elemento de cargo, porque los efectivos policiales actuaron en cumplimiento de sus funciones y por una información radial urgente, tuvieron que actuar de oficio, comunicando posteriormente el hecho al Ministerio Público, más aun por haber sido detenidos; por lo tanto se trata de una prueba preconstituida; es decir, "aquella prueba practicada tanto antes del inicio formal del proceso penal -en la denominada fase preprocesal- cuanto en la propia fase de investigación, realizada siempre con las garantías constitucionales y legales pertinentes, y en la medida en que sean de imposible o de muy difícil reproducción"¹.

OCTAVO.- La defensa de ARRIOLA MICHUE alega que su cosentenciado LUIS CARLOS HUAYTALLA CAMPOS e inculpado PAVEL ALEXANDER FLORES SEVILLA, no lo han sindicado como microcomercializador de drogas no existe prueba que acredite que se dedique a la microcomercialización de droga, pero se ha probado en mérito de la concurrencia por Tráfico Ilícito de Drogas transcrito al Atestado

¹ Tomado de la obra de HERNÁNDEZ GIL, Francisco. "La prueba preconstituida", La Prueba en el Proceso Penal. Centro de Estudios Judiciales. (Colección Curses), Madrid, 1993, pág. 84 y citado por el Dr. César Ben Martín



Policia! que obra! e folios 3 - 4, que la intervenci3n policia! se origin3 como consecuencia de una comunicaci3n desde la Central de Radio de la Divisi3n de Emergencias de la Policia Nacional, que inform3 que en la cuadra 9 de la avenida Las Am3ricas en el distrito de La Victoria, en la via p3blica, se estaba comercializando droga; es por ello que al tenerse conocimiento de la ocurrencia, siendo las 10:15 horas, aproximadamente, se produjo la intervenci3n en dicho lugar, habi3ndose tenido resultados positivos al haberse encontrado la droga en el interior del domicilio del condenado HUAYTALLA CAMPOS, posesi3n que qued3 constado en el acta de folios 20, siendo uno de los que huy3, el condenado ARRIOLA MICHUE, quien ingres3 a la vivienda de su cosentenciado con la finalidad de esconderse, haci3ndolo debajo de la cama, pero no qued3 desapercibido, siendo encontrado con la droga descrita en dicha acta y, si bien es cierto no se les encontr3 en pleno tr3fico, existen otros elementos que demuestran que la droga era tenida por los condenados para esos fines por lo siguiente:

1^o Por el hecho de haberse poseido 2 tipos de droga: 3,7 gramos de pasta b3sica de cocaína y 27 gramos de marihuana, respectivamente, (véase Resultado Preliminar de An3lisis Químico de fojas 25 y 26); por tanto, no se trata de posesi3n no punible, conforme lo prevé el numeral 299^o del C3digo Penal, modificado por Decreto Legislativo 982.

2^o Por el hecho de habersele encontrado a ARRIOLA MICHUE debajo de la cama y junto con la bolsa que contenía las drogas, acondicionadas convenientemente, lo cual ha sido corroborado con lo se3alado por el Suboficial T3cnico de Segunda de la Policia Nacional, Tom3s Marcelo PORRAS V3SQUEZ, quien en su testimonial de fojas 212, afirm3: "...ese día recibimos una llamada del ciento cinco,... indicaba que en dicha cuadra se venían realizando robos al paso y microcomercializaci3n de drogas,... dicho lugar es considerado como zona roja; constituido al lugar visualizamos un grupo de personas,... al notar la presencia policia! ingresaron a un callej3n, logrando ubicar a los

CARZEN ROSA QUIROZ GARCIA
SECRETARIA (e)



VIII

tres intervenidos en un domicilio y los restantes huyeron del lugar; uno de los sujetos se encontraba oculto debajo de la cama;...".

3º También es corroborado con la testimonial del Suboficial Brigadier Fernando QUIROZ ROJAS, quien a folios 140 a 142, dijo: "...nosotros escuchamos por radio que solicitaban apoyo en el lugar de los hechos y llegamos en aproximadamente cinco a diez minutos,..."; indicó tener conocimiento que "...en la quinta donde se encuentra el inmueble..., se vende droga en cualquier hora,...".

4º Se concluye, que las drogas no eran para propio e inmediato consumo; aunado a ello, ninguno al momento de su detención estuvo bajo los efectos de alguna de las drogas, conforme al dictamen pericial de Química Forense, Toxicológico, Dosaje Etilico y Sarro Ungueal, de folios 27; a los condenados se les halló en posesión de 2 tipos de droga, lo que los excluye de la posesión no punible de droga.

NOVENO.- Siendo así, la responsabilidad penal de HUAYTALLA y ARRIOLA ha sido acreditada, siendo pasibles de reproche penal, careciendo de fundamento los argumentos expuestos por éste último en su recurso, debiendo confirmarse la sentencia venida en grado por posesión de 2 tipos de droga con fines de comercialización, siendo perfectamente válida la desvinculación de la acusación en cuanto a la denominación del delito, no produciéndose indefensión, por cuanto la falta de concordancia entre los términos de la acusación y de la sentencia no siempre resulta vulneratoria del derecho de defensa² y, en el presente caso es así, por cuanto la posesión punible de droga es una modalidad que está también subsumida dentro de los alcances del inciso 1 del primer párrafo del artículo 298º del código punitivo, debiendo confirmarse la sentencia venida en grado, en cuanto al extremo que los condena.

DÉCIMO.- Que, de conformidad con lo señalado por la señora Fiscal Superior, por celeridad y economía procesal, deberá tenerse tipificado el hecho instruido, en lo previsto y penado en el

primer párrafo del artículo 298°, inciso 1, del Código Penal, concordado con el segundo párrafo del artículo 299° del mismo código, modificados por el Decreto Legislativo 982 y, no en el artículo 296°, (tipo base), del Código Penal, por cuanto las drogas no han sobrepasado los límites de peso que se indican en el numeral 298°, inciso 1, primer párrafo, del código punitivo.

DÉCIMO PRIMERO.- Deberán aclararse las sentencias venidas en grado en el extremo del monto de los días multa impuestos, debiendo ser S/. 540,00 y no S/. 500,00 como erróneamente se ha consignado.

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo consagrado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política y, de conformidad en parte con lo opinado por la señora Fiscal en su dictamen de folios 370 a 374, los magistrados integrantes del Colegiado "A" de la Segunda Sala Penal Especializada para Finesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelven:

- 1) **TÉNASE** el hecho instruido tipificado en lo previsto y penado por el primer párrafo del artículo 298°, inciso 1, del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del artículo 299° del mismo código, modificados por el Decreto Legislativo 982 y, no en el artículo 296°, (tipo base), del Código Penal.
- 2) **ACLÁRENSE** las sentencias venidas en grado de fecha 27 de setiembre del 2011, obrante a fojas 303 y siguientes y de fecha 28 de setiembre del 2011, obrante a fojas 312 y siguientes, en cuanto al monto de los 180 días multa, debiendo ser S/. 540,00 / no S/ 500,00.
- 3) **REVOCAR** las mismas sentencias venidas en grado, en el extremo de la tipificación del delito que era de microcomercialización de drogas y, **RECOMÉNDOLA**, se tiene como tipificación correcta para el ilícito materia de autos: Posesión de dos tipos de droga con fines de comercialización.
- 4) **CONFIRMAR** las sentencias venidas en grado, que condenó a LUIS CARLOS HUAYTALLA CAMPOS y MIGUEL ÁNGEL ARRIOLA MICHUE, como autores del Delito Contra La Salud Pública, Tráfico Ilícito



X

de Drogas en la modalidad de posesión de dos tipos de droga con fines de comercialización, en agravio del Estado Peruano.

- 5) **REVOCARON** en cuanto a la condena que se impusiera a ambos de **TRES (3) AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, que vencerá el 17 de enero del 2014 y, **REFORMÁNDOLE**: Impusieron a los nombrados condenados, **CINCO (5) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, que computada desde el 18 de enero del 2011, vencerá el 17 de enero del 2016; esimismo, al pago de 180 días multa, que a S/. 3,00 diarios hace un total de S/. 540,00 a favor del Estado.
- 6) Se confirman las sentencias en lo demás que contienen.

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen para los fines legales consiguientes.-

Dr. JOSÉ CHUNGA PURIZACA
Presidente

Dra. MARIELA RODRÍGUEZ VEGA
Juez Superior

Dra. DORIS RODRÍGUEZ ALARCÓN
Juez Superior

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segunda Sala Penal con Reos
en Cárcel de Lima
Mesa de Partes - Escribanía
Fecha: 21/05/12
RECIBIDO
Hora:..... Firma:.....

CARMEN ROSA QUIROZ GARCIA
SECRETARIA (a)

REC. 30 MAY 2012

3